"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. 003737 de fecha 10 de abril de 2015, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> Sic "*Tala de bosque por parte del señor Gustavo Eustaquio Barrera en el predio La Frontera Vereda Belgica Municipio de Trinidad.*
>
> *Aproximadamente 200 Hectáreas para establecimiento de cultivos de arroz*
>
> (...)"

Que, en atención a lo anterior, mediante Auto No. 500.46.1.15.0168 de fecha 24 de abril de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordeno aperturar una Indagación Preliminar y realizar una visita técnica de inspección ocular al lugar objeto de queja, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que, en efecto, el día 02 de mayo de 2015, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección ocular al predio La Frontera ubicado en la vereda Bélgica, municipio de Trinidad, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0999 de fecha 07 de octubre de 2015.

Que mediante los memorandos internos No. 200.15.0713 de fecha 13 de diciembre de 2015 y No. 200.17.0286 de fecha 30 de mayo de 2017, la Secretaria General solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la aclaración del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0999 de fecha 07 de octubre de 2015, la cual fue realizada a través del memorando interno No. 500.17.1000 de fecha 14 de diciembre de 2017.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado concepto técnico y su aclaración, mediante Auto No. 200.6.18.0341 de fecha 19 de febrero de 2018, la Secretaría General dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **GUSTAVO BARRERA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.003 de Trinidad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 20 de marzo de 2018, al señor **GUSTAVO BARRERA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.003 de Trinidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del Auto No. 200.6.19.3473 de fecha 10 de diciembre de 2019, la Secretaria General formuló el siguiente cargo en contra del señor **GUSTAVO BARRERA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.003 de Trinidad:

"***CARGO ÚNICO:*** *Por realizar la tala con maquinaria pesada y posterior quema de 87,56 hectáreas, afectando especies endémicas de la zona con diámetros normales a la altura del pecho que oscilan entre 10 y 20 centímetros, y una altura promedio entre 8 y 13 metros, probablemente para el establecimiento de un cultivo de arroz, en el predio presuntamente denominado La Frontera, ubicado en la vereda Bélgica, municipio de Trinidad, departamento de Casanare; específicamente en las siguientes coordenadas geográficas WGS84:*

ÁREA 1

COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84														
1	Latitud	5	°	21	'	21,77	"	Longitud	71	°	29	'	15,93	"
2	Latitud	5	°	21	'	16,51	"	Longitud	71	°	29	'	20,16	"
3	Latitud	5	°	21	'	7,12	"	Longitud	71	°	29	'	15,53	"
4	Latitud	5	°	21	'	12,37	"	Longitud	71	°	29	'	13,45	"
5	Latitud	5	°	21	'	16,82	"	Longitud	71	°	29	'	15,50	"
6	Latitud	5	°	21	'	21,16	"	Longitud	71	°	29	'	10,76	"

ÁREA 2

COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84														
1	Latitud	5	°	21	'	38,0	"	Longitud	71	°	29	'	7,90	"
2	Latitud	5	°	21	'	36,10	"	Longitud	71	°	29	'	5,20	"
3	Latitud	5	°	21	'	43,20	"	Longitud	71	°	28	'	56,00	"
4	Latitud	5	°	21	'	32,50	"	Longitud	71	°	28	'	55,40	"
5	Latitud	5	°	21	'	37,80	"	Longitud	71	°	28	'	45,00	"
6	Latitud	5	°	21	'	30,60	"	Longitud	71	°	28	'	31,50	"
7	Latitud	5	°	21	'	36,50	"	Longitud	71	°	28	'	32,70	"
8	Latitud	5	°	21	'	46,10	"	Longitud	71	°	28	'	40,80	"
9	Latitud	5	°	21	'	57,00	"	Longitud	71	°	28	'	28,70	"
10	Latitud	5	°	22	'	14,20	"	Longitud	71	°	28	'	35,80	"
11	Latitud	5	°	22	'	13,00	"	Longitud	71	°	28	'	45,90	"
12	Latitud	5	°	21	'	53,60	"	Longitud	71	°	28	'	56,60	"
13	Latitud	5	°	21	'	41,60	"	Longitud	71	°	29	'	4,00	"

Dicha conducta se efectuó sin contar con los permisos respectivos expedidos por la autoridad ambiental competente, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 17 y 23 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 73 literal a) del Decreto 948 de 1995, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.7.1., y 2.2.5.1.7.2. literal a) del Decreto 1076 de 2015, los artículos 20 Literal a) y 26 de la Resolución N° 0687 de 1997 y el artículo 3 de la Resolución No. 532 de 2005, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974."

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 200.11.21-00490 de fecha 04 de febrero de 2021, entregado el día 06 de febrero de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del Auto No. 200.6.21.2643 de fecha 16 de diciembre de 2021, se dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que efectuada la consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo determinar que el señor **GUSTAVO BARRERA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.003 de Trinidad (Q.E.P.D.) falleció.

Que una vez revisado el expediente **200.38.15.283**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Que así como lo efectuó en Sentencia C-596 de 1998, en la que se pronunció manifestando lo siguiente:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[2].

Que en conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

[2]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

Que el medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece la Cesación del procedimiento en los siguientes términos:

> ***ARTICULO 23. CESACION DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que en cuanto a las causales de cesación del procedimiento administrativo en materia ambiental, el artículo 9 de la mencionada normativa establece las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que finalmente es de señalar que el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 contempla el principio de eficacia de acuerdo con el cual las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el predio La Frontera ubicado en la vereda Bélgica, municipio de Trinidad, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **GUSTAVO BARRERA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.003 de Trinidad.

C. RESPECTO DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Como primera medida es necesario indicar que el génesis de la investigación sub-exámine surge como consecuencia de la queja radicada en esta Corporación bajo el No. 003737 de fecha 10 de abril de 2015, del Auto de Indagación Preliminar No. 500.46.1.15.0168 de fecha 24 de abril de 2015, y del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0999 de fecha 07 de octubre de 2015, que contiene los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 02 de mayo de 2015, al predio La Frontera, vereda Bélgica, municipio de Trinidad, departamento de Casanare; producto de los cuales esta Secretaría encontró merito suficiente para dar inicio a una investigación y posteriormente formular cargo único en contra del señor **GUSTAVO BARRERA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.003 de Trinidad.

No obstante lo anterior, una vez realizada la consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró la siguiente información:

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
6671003	Cancelada por Muerte	0000 de 2022	31/08/2022
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

En cuanto a las causales de cesación del procedimiento administrativo en materia ambiental, el artículo 9° de la mencionada normativa establece las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta se encuentra demostrado que el señor **GUSTAVO BARRERA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.003 de Trinidad, falleció, siendo el único investigado en el expediente sub-exámine, se encuentra configurada la causal 1ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (*muerte del investigado)*, razón por la cual, es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precitada, declarando en la parte resolutiva de este acto administrativo, la cesación del procedimiento.

En virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará la publicación del presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia, de lo cual se dejará constancia dentro del presente expediente.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo de carácter ambiental adelantado dentro del presente expediente, en contra del señor **GUSTAVO BARRERA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.003 de Trinidad (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ibidem.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio adelantadas dentro del expediente No. 200.38.15.283; y por secretaria llevar a cabo las diligencias pertinentes.

Parágrafo: Realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de la Secretaría General de la Corporación, en aras de hacer efectiva la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación del aviso, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barreto Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023

Proyectó: Keini Zayra Navarro Figueredo
Contrato 120.12.13.25.287